

Rad No.: 26-240-123182

Barranquilla, 15/05/2026

Señor(a)
CARMEN CECILIA PEÑATE SALCEDO
Carrera 6P # 97B-59, Barrio La Gloria
victorsantiago17181920@gmail.com
Barranquilla

Contrato: 48078410

Asunto: Confirmación de Comunicación

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas el día 13 de abril de 2026, radicada bajo el No. 26-009580, a la cual se le abrió etapa probatoria, mediante la comunicación No. 26-240-120998 del 4 de mayo de 2026, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 6P No 97B - 59 de Barranquilla nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su inconformidad versa sobre el consumo facturado en el citado inmueble y de acuerdo con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de noviembre, diciembre de 2025, y enero, febrero, marzo de 2026.

Consumo de noviembre y diciembre de 2025

El día 12 de abril de 2026 la señora CARMEN CECILIA PEÑATE SALCEDO, presentó a través de nuestra página web un derecho de petición que versa sobre los mismos hechos (Consumo de noviembre y diciembre de 2025), del derecho de petición presentado por usted el día 13 de abril de 2026.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 12 de abril de 2026 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación 26-240-120232 del 28 de abril de 2026, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto consumo de noviembre y diciembre de 2025 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 13 de abril de 2026 relativo al consumo de noviembre y diciembre de 2025 y, fue resuelto a través de la comunicación 26-240-120232 del 28 de abril de 2026 que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código.

Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación 26-240-120232 del 28 de abril de 2026

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

Consumo de enero y febrero de 2026.

El día 16 de marzo de 2026, la señora CARMEN CECILIA PEÑATE SALCEDO, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un reclamo verbal que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con el consumo facturado en los meses de enero y febrero de 2026), del derecho de petición presentado por usted el día 13 de abril de 2026.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 16 de marzo de 2026 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 26-240-116144 del 08 de abril de 2026, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto ajuste de consumo del mes de enero de 2026 y el consumo del mes de febrero de 2026 y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 13 de abril de 2026, relativo a la inconformidad con el consumo facturado en los meses de enero y febrero de 2026, fue resuelto a través de la comunicación No. 26-240-116144 del 08 de abril de 2026, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 26-240-116144 del 08 de abril de 2026.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *"Peticiónes irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores"*.

Consumo de marzo de 2026.

El día 08 de abril de 2026, la seora CARMEN CECILIA PEÑATE SALCEDO, presentó en nuestras oficinas de Atención a Usuarios un reclamo verbal que versa sobre los mismos hechos (inconformidad con el consumo facturado en el mes de marzo de 2026), del derecho de petición presentado por usted el día 13 de abril de 2026.

Al respecto, es importante indicarle que el derecho de petición presentado el día 08 de abril de 2026 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 26-240-120185 del 28 de abril de 2026, a través de la cual se le informó la decisión de la empresa, (no hubo falla en el consumo facturado), contra la que se otorgaron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ser presentados dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los cuales podía presentar dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Es decir, que el término para interponer los recursos vencía el día 5 de mayo de 2026, sin que dentro de dicho término se presentara escrito alguno en tal sentido.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

Es decir, que los valores cobrados por concepto de consumo de marzo de 2026, quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por estos conceptos fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 13 de abril de 2026 relativo al consumo de marzo de 2026, fue resuelto a través de la comunicación 26-240-120185 del 28 de abril de 2026 que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación 26-240-120185 del 28 de abril de 2026.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

En cuanto a su **Solicitud No. 1** respecto a la tarifa del metro cubico del gas natural, nos permitimos informarle que, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante Resolución CREG 011 de 2003, estableció la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible. Adicionalmente, a través de la Resolución CREG 137 de 2013 se definieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.

Al respecto es importante señalar que, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) es la entidad responsable de fijar los criterios y la metodología según los cuales GASCARIBE S.A. E.S.P., puede establecer los precios para los servicios ofrecidos al usuario. En tal sentido, las empresas deben ceñirse a las fórmulas definidas periódicamente por la CREG para fijar sus tarifas según lo establecido en la ley de servicios públicos (ley 142 de 1994).

Es importante señalar que, la empresa publicó las tarifas vigentes para los meses de noviembre, diciembre de 2025, enero, febrero y marzo de 2026, las cuales puede consultar en nuestra página web www.gascaribe.com.

Con fundamento en todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P confirma el valor del metro cubico de gas natural cobrado de acuerdo con la tarifa establecida para el mes objeto de estudio.

Por todo lo anterior, no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., efectuar descuento alguno respecto de la tarifa con la que se liquidó la facturación de los meses de noviembre, diciembre de 2025, enero, febrero y marzo de 2026, del servicio de gas natural del inmueble antes señalado.

En cuanto a la **Solicitud No 2**, el día 8 de mayo de 2026 enviamos a una de nuestras firmas contratistas, la cual realizó los trabajos que relacionamos a continuación: se cambió medidor detenido, no registra consumo, estufa de dos quemadores de mesa usuario queda con medidor retirado.

Referente a la **Solicitud No 3**, le indicamos que no hay error en el cobro de consumo, tal como se le explico en las comunicaciones No 26-240-120232 del 28 de abril de 2026 - 26-240-116144 del 08 de abril de 2026 y 26-240-120185 del 28 de abril de 2026.

No obstante, nos permitimos informarle que, no es factible para la empresa darle tramite a su **Solicitud No. 4**, toda vez que, la misma no le compete a GASCARIBE S.A. E.S.P., por tratarse de una petición dirigida a la PERSONERIA MUNICIPAL.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS013/73
239728015